



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DPTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO ACUERDO 013 DEL AÑO 2000.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por los Artículos 313 y 368 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio de La Ceja del Tambo, para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones:

APORTE SOLIDARIO: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor. Este aporte se cobrará a los usuarios de los inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y los no residenciales, industriales y comerciales.

COSTO ECONÓMICO O REFERENCIA DEL SERVICIO: Es el resultado de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

CONSUMO BÁSICO: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

SUBSIDIO: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio cuando es sujeto de facturación.

USUARIO DE MENORES INGRESOS: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se entiende por beneficiario del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO CUARTO: Solo se subsidiarán los rangos de consumo básico que establezca la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PARÁGRAFO: Dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Municipio de la Ceja del Tambo, podrá ser subsidiable el cargo por aporte de conexión domiciliaria, incluyendo la cometida y el medidor.

ARTÍCULO QUINTO: El Alcalde y el Concejo Municipal tomarán las medidas que a cada uno correspondan para apropiar, y ejecutar, los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. La infracción a este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: Este Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, será una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio, a través del cual se contabilizará exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cada entidad prestadora del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, comunicará a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, en la preparación del anteproyecto del presupuesto, los requerimientos anuales de subsidios. Así mismo comunicará los estimativos de recaudo por aportes solidarios cuando haya lugar a ellos.

ARTÍCULO OCTAVO: Las entidades prestadoras de los servicios públicos que atiendan usuarios de los estratos 5 y 6 e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Cuando dichas entidades prestadoras no atienden estratos subsidiables o la proporción de subsidios ofertados a ellos no demande la totalidad de los aportes, deberán remitirlos dentro de los dos (2) meses siguientes a su facturación y recaudo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO NOVENO: El Alcalde Municipal definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios.

Los recursos que se apropien con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el Plan y en el Presupuesto Municipal se designarán como gasto público social y tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación (Art. 366 C.P.).

ARTÍCULO DÉCIMO: Por cada servicio prestado en el Municipio, corresponderá a la respectiva empresa, llevar contabilidad y cuentas separadas de los recursos recaudados por cada uno de ellos, igual manejo harán de las transferencias de otras entidades con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

PARÁGRAFO: Si la entidad presta el servicio en varios Municipios, las cuentas internas y la contabilidad, deberán llevarse en forma separada para cada Municipio y para cada servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mensual o bimestralmente, o según sea el período de facturación, efectuará el cálculo de subsidios y aportes solidarios, la diferencia entre éstos generará déficit o superávit.

En caso de superávit éstos recursos ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por concepto de aportes solidarios, solo ocurrirán cuando se presten superávits después de aplicar internamente los recursos para otorgar los subsidios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las transferencias de dinero del Municipio a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser girados a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del Municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las Tesorerías de las Entidades Territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para tal efecto debe suscribirse entre el Municipio y las Empresas Públicas de La Ceja del Tambo, encargada de la prestación de los servicios públicos.

El Alcalde y el Concejo, deberán dar prioridad a las apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio en el Municipio, así mismo serán las encargadas de repartir los subsidios correspondientes.

Estas mismas entidades se encargarán de especificar en cuentas separadas el manejo de los recursos provenientes de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

DÉCIMO QUINTO: Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto quienes hagan sus recaudos están sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Podrán utilizarse como fuentes de recursos para la adjudicación de subsidios los siguientes:

A. Los recursos provenientes de los aportes solidarios que hagan los usuarios de los estratos 5 y 6 y los usuarios industriales y comerciales en los factores que estipula la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

B. Recursos provenientes del 20% de la participación de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, que se destinan a este sector según lo establecen los Artículos 21 y 22 de la Ley 60 de 1993.

C. Recursos provenientes y hasta el 10% del Impuesto predial unificado al que se refiere el Artículo 7 de la Ley 44 de 1990, para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

D. Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del estado.

PARÁGRAFO: En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para otorgar subsidios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La empresa prestadora de servicios distinguirán en sus facturas el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y lo correspondiente a subsidio y aportes solidarios según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se conformará el Comité de Vigilancia del F.S.R.I., el cual estará conformado por:

- A. Personero Municipal -
- B. Secretaría de Hacienda
- C. El Jefe de Planeación
- D. Un delegado del Concejo Municipal
- E. Un delegado de los vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio. Este delegado será escogido por el Alcalde.

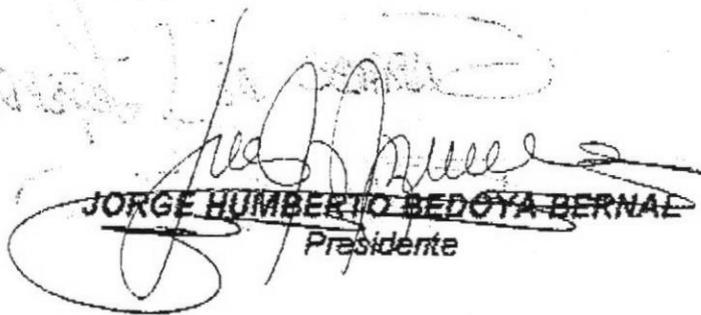
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El control fiscal de la cuenta especial del Fondo de Solidaridad corresponde a la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las entidades prestadoras del servicio, deberán informar a la comunidad a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron a los subsidios presupuestales.

PARÁGRAFO: De igual manera deberán notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos a manera de informe, el manejo y utilización que se dieron a los recursos. Dicho informe se hará llegar cada año durante el transcurso del mes de enero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en La Ceja del Tambo, Antioquia, a los diez (10) días del mes de marzo (03) del año dos mil (2000), después de haber sido discutido y aprobado en comisión y en la Plenaria, guardando los términos de Ley para los dos debates.



JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL
Presidente

COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL EN LA OFICINA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL (2000).

SECRETARÍA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA

